

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARMANDO CRUZ OLAYA	Auto inadmite demanda	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00562	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00564	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	MILTON ALEXIS SANCHEZ NORIEGA	Auto resuelve retiro demanda	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00565	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIEGO OMAR PEREZ ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00565	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIEGO OMAR PEREZ ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00566	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	EDUARDO ANDRES GUZMAN BARRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00566	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	EDUARDO ANDRES GUZMAN BARRERO	Auto decreta medida cautelar	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00567	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FREDY RESTREPO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00567	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FREDY RESTREPO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00568	Monitorio	RODRIGO MARROQUIN	EDGARD FERNANDO AGUILAR CANGREJO	Auto inadmite demanda	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00569	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S.	KAROL MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00570	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	JAIDI CHARRIA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00570	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	JAIDI CHARRIA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00571	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA EUGENIA PATARROY SANABRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00572	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO	Auto inadmite demanda	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00573	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JESUS MARIA ANDRADE CUMBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00573	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JESUS MARIA ANDRADE CUMBE	Auto decreta medida cautelar	06/07/2023	
41001 2023	41 89005 00574	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/07/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: ARMANDO CRUZ OLAYA
LILIANA GARCIA TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00561-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con el Nit. 891.100.673-0 en contra de ARMANDO CRUZ OLAYA identificado con cedula de ciudadanía número 7.712.562 y LILIANA GARCIA TOVAR identificada con cedula de ciudadanía número 55.171.265, se encuentran las siguientes falencias

En el escrito de demanda se remite poder otorgado a la doctora JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, por la doctora AURORA LOZADA ZAMORA, pero este no cuenta con presentación personal como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso

De igual manera tampoco se remite desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad como lo explica el decreto 2213 de 2022, en su artículo 5, párrafo final:

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00562-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.(Negritas fuera de texto)
- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, impidiendo reconocerle personería a la togada.
- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO : MILTON ALEXIS SANCHEZ NORIEGA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00564-00

En atención al escrito que eleva la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición.

Una vez analizado el trámite dado en la presente demanda, sin que se hubiera trabado la Litis, se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, en contra de **MILTON ALEXIS SANCHEZ NORIEGA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DIEGO OMAR PEREZ ACEVEDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00565-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, fue subsanada en el término legal y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad identificada con NIT. 899.999.284-4,** y en contra del demandado **DIEGO OMAR PEREZ ACEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.712.772,** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero pactadas en el pagaré No. 7.712.772.

1.1.- Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$126.382,01 M/Cte) por el valor indicado en el pagaré No. 7.712.772.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16/01/2021, liquidados a la tasa de a la tasa anual del 17,28% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$323.053,01 M/Cte) por el valor indicado en el pagaré No. 7.712.772.

1.4.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$185.583,81) desde el día 14 de enero de 2021, hasta el día 15 de febrero de 2021.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16/02/2021, liquidados a la tasa de a la tasa del 17,28% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.6.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$326.001,69.) por el valor indicado en el pagaré No. 7.712.772.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.7.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$182.635,13) desde el día 14 de febrero de 2021, hasta el día 15 de marzo de 2021.

1.8.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16/03/2021, liquidados a la tasa de a la tasa del 17,28% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

1.9.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$328.977,29) por el valor indicado en el pagaré No. 7.712.772.

1.10.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$179.659,53) 14 de marzo de 2021, hasta el día 15 de abril de 2021.

1.11.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16/04/2021, liquidados a la tasa de a la tasa del 17,28% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.12.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$331.980,05) por el valor indicado en el pagaré No. 7.712.772.

1.13.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$176.656,77) 14 de abril de 2021, hasta el día 15 de mayo de 2021.

1.14.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16/05/2021, liquidados a la tasa de a la tasa del 17,28% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.15.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$19.022.255,48) por concepto de capital acelerado del pagaré No. 7.712.772.

1.16.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado causados a partir del 18/05/2021, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre el decreto de remate, la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, representada legalmente por JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727, titular de la Tarjeta Profesional No. 235.388 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **26** hoy alas SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADO: EDUCARDO ANDRES GUZMAN BARRERO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00566-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.336, en contra de EDUCARDO ANDRES GUZMAN BARRERO Identificado con C.C. No 93.136.048 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 01 de enero de 2022.

1.1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$ 4.000.000 M/CTE) correspondiente al capital de letra de cambio sin numeración del 01 de enero de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 23 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.204.407 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 297.627 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FREDY RESTREPO SUAREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00567-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AMELIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 y en contra de **FREDY RESTREPO SUAREZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N. 9.877.039, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000) M/Cte**, valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio adjunto, más los intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 15 de abril de 2014 hasta el día 19 de junio de 2020, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 20 de junio de 2020.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a **FREDY RESTREPO SUAREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a **FREDY RESTREPO SUAREZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.871, para actuar en causa propia, a quien se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : RODRIGO MARROQUIN
DEMANDADO : FERNANDO AGUILAR
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00568-00

RODRIGO MARROQUIN, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda MONITORIA en contra de **FERNANDO AGUILAR**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la misma lo siguiente:

1.- El apoderado en el inicio de la demanda, se refiere a un escrito de subsanación contra una providencia dictada el 26 de abril de 2023, es decir no es claro, pues revisado el programa SIGLO XXI, no registra otra demanda con las mismas partes.

2.- Así mismo de la demanda se desprende que se está frente a un contrato verbal de corretaje (art.1340 Co.Co.), razón por la cual se le requiere al actor para que aclare la clase de proceso a seguir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso monitorio busca el reconocimiento de una obligación que no se tenga la certeza sobre el mérito ejecutivo del documento.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO**, identificado con C.C. No. 7.686.584 y T.P. No. 197.710 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez/l.h.s.-



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.26 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO: KAROL MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00569-00

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Menor Cuantía**, que incoa la **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con el NIT. 900.595.549-9**, a través de apoderado judicial, en contra del demandado **KAROL MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliado en NEIVA- HUILA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.075.231.969**, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré desmaterializado 1075231969, que se anexa a la demanda, **cuyas pretensiones exceden la suma de \$46.400.000.00 M/cte, es decir, los 40 S.M.L.M.V., pues solo las pretensiones del capital son \$46.310.836 y con los intereses moratorios desde el mes de abril de 2023, liquidados a lo indicado por la Superintendencia Financiera sería una suma de más de \$49.089.486**

El artículo 25 del Código General del Proceso dispone que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**. (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que mediante Acuerdo CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019, este despacho es uno de los que se convirtió en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, asumiendo, por lo tanto, el conocimiento de procesos de mínima cuantía, es decir, de aquellos que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones totales de la demanda sometida a estudio supera la cuantía asignada a este despacho, en consideración a lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Neiva, por el factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

Es de aclarar que, el capital junto con los intereses de plazo pactados y los moratorios se puede avizorar un valor mayor al mencionado en el artículo 25 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con el NIT. 900.595.549-9 a través de apoderado judicial, en contra del demandado KAROL MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliado en NEIVA- HUILA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.075.231.969**, por carecer de competencia según lo expuesto en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ENVIAR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA –REPARTO-conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que, por **Secretaría**, se dejen las anotaciones de rigor en el software Justicia Siglo XXI. Oficiese a la Oficina Judicial –Reparto-.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **26** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADO: JAIDI CHARRIA MEDINA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00570-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **ANTONIO MARIA HERNANDEZ**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ANTONIO MARIA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.903.715 contra **JAIDI CHARRIA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.163.034, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000.00) M/cte**, representados en una letra de cambio creada el 20 de mayo de 2023 y pagadera el 20 de junio de 2023, más los intereses moratorios desde el primero (1º) de julio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad, conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la señora **JAIDI CHARRIA MEDINA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a la señora **JAIDI CHARRIA MEDINA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al señor **ANTONIO MARIA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.903.815 quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA PATARROYO SANABRIA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00571-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8**, y en contra de **MARTHA EUGENIA PATARROYO SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.178.742**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. POR EL PAGARE No. 8112320027566

- 1.1. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$32.716.643)**, correspondiente a saldo capital insoluto de la obligación.
- 1.1.1. Más los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO calculados a la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se garantice el pago total de la obligación.

2. Por concepto de cuota de fecha 16/02/2023 valor a capital CIENTO DIECIOCHO MIL VEINTISEIS PESOS (\$118.026).

- 2.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.25% E.A, por valor de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$324.087)** causados del 16/01/2023 al 15/02/2023.
- 2.2. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 17 de febrero de 2023, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.

3. Por concepto de cuota de fecha 16/03/2023 valor a capital CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$119.168).

- 3.1.1 Por el interés de plazo a la tasa del 12.25% E.A, por valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$322.945)** causados del 16/02/2023 al 15/03/2023.
- 3.1.2 Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 17 de marzo de 2023, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.

4. Por concepto de cuota de fecha 16/04/2023 valor a capital CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$120.322).

- 4.1.1 Por el interés de plazo a la tasa del 12.25% E.A, por valor de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$321.792)**, causados del 16/03/2023 al 15/04/2023.
- 4.1.2 Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 17 de abril de 2023, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.

5. Por concepto de cuota de fecha 16/05/2023 valor a capital **CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$121.486)**.
 - 5.1.1 Por el interés de plazo a la tasa del 12.25% E.A, por valor de **TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$320.627)**, causados del 16/04/2023 al 15/05/2023.
 - 5.1.2 Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 17 de mayo de 2023, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 16/06/2023 valor a capital **CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$122.661)**
 - 6.1.1 Por el interés de plazo a la tasa del 12.25% E.A, por valor de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$319.452)**, causados del 16/05/2023 al 15/06/2023.
 - 6.1.2 Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 17 de junio de 2023, hasta que se cancele en su totalidad la obligación

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como endosatario en procuración de la parte actora.

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la señora demandada MARTHA EUGENIA PATARROYO SANABRIA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.178.742, Ubicado en Calle 41 No. 25-22 Lote 6 Manzana G Villas del Laurel de Neiva (H), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181946, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Neiva, Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01473

Señor(a)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

ofiregisneiva@supernotariado.gov.co documentosregistroneiva@supernotario.gov.co

Neiva-Huila

c.c. notificacionesprometeo@aecea.co

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, y en contra de MARTHA EUGENIA PATARROYO SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.178.742

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00571-00

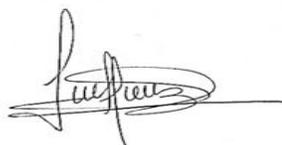
Cordial Saludo

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de fecha 06 de julio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso:

- **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la señora demandada MARTHA EUGENIA PATARROYO SANABRIA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.178.742, Ubicado en Calle 41 No. 25-22 Lote 6 Manzana G Villas del Laurel de Neiva (H), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181946, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, registrando la medida y comunicando lo respectivo a este despacho judicial.

Atentamente,



LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: BLANCA HELENA RUJANA CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00572-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de BLANCA HELENA RUJANA CASTRO, se encuentran las siguientes falencias

El escrito de demanda no indica la identificación de las partes como se indica en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

Presentan una sustitución de poder que hace el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, pero en este despacho no se ha reconocido personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, por lo que no es posible decretar una sustitución de poder.

No se indica la dirección de notificación de la demandada, y se explica que se puede notificar al correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada que se encuentra registrado en los aplicativos de la entidad demandante, pero no se indica cual es ni se allega prueba de esto como lo explica la ley 2213 de 2022.

Finalmente, no se allega prueba de la comunicación de esta demanda ejecutiva a la parte demandada ni se solicitan medidas cautelares como lo explica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADOS: JESUS MARIA ANDRADE CUMBE y ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00573-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA** se observa que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.106.994 y en contra de los señores **JESUS MARIA ANDRADE CUMBE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.714.697 y **ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.304.392, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000)**, como capital de la letra que venció el 27 de marzo del 2022, más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es desde el 28 de marzo del 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **JESUS MARIA ANDRADE CUMBE** y **ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **JESUS MARIA ANDRADE CUMBE** y **ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00574-00

BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. No. 860.003020-1, a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, en contra de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901084423-0 y **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.699.175, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Título Valor (Pagaré), anexo a la demanda, cuyas pretensiones exceden la suma de **\$46.400.000.00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V.-

Estudiada la misma, el Juzgado advierte que debe rechazarse, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, pues al hacer el cálculo matemático entre el favor actual de la cuota por el termino inicialmente pactado en el contrato (\$2.455.310 x 60 meses) arroja un monto de \$147.318.600.00 Mcte, mismo que corresponde al citado por la parte actora respecto de un proceso de menor cuantía.

En este entendido se hace preciso poner de presente lo que establece el numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso, el cual indica que la **CUANTÍA** se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o prejuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso analizado, se aportó el contrato de leasing No. 483-8100-26012 donde el valor del contrato fue por la suma de \$159.219.100 mientras el valor del vehículo dado en leasing se determinó en \$119.414.100, valores que exceden el equivalente a 40 SMMLV.

En efecto, el demandante pretende que se libere mandamiento de pago exclusivamente por concepto de los siguientes cañones de arrendamiento CANON VENCIDO DEL MES DE FEBRERO (\$2.962.383), MARZO (\$2.982.771), ABRIL (\$2.986.917) DE 2023 y la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$126.955.996) M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C. G. P.,

Por lo tanto, como el proceso ejecutivo promovido es un asunto contencioso y además de menor cuantía porque el valor de las pretensiones debe ser conocido por el Juez Civil Municipal de Neiva y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para el superior funcional, esto es el Juez Civil Circuito de Neiva lo dirima

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO.- Declarar que este despacho carece de competencia de la cuantía para conocer la demanda ejecutiva instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO